



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de declaración de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE PEÑA POSADA.
DEMANDADOS: OCTAVIO AUGUSTO GAMBOA TOBON y OTROS.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00276-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. Debe adecuarse el escrito de demanda y el poder, como quiera que la demanda también se debe dirigir en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a prescribir.
2. Se debe adecuar la solicitud de prueba testimonial de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, pues no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
3. En el acápite de notificaciones, se debe señalar la dirección de correo electrónico de todos y cada uno de los demandados, en caso de no conocerla, se debe manifestar al despacho bajo la gravedad de juramento e indicar las gestiones realizadas para obtenerla.

De igual manera, al desconocer la dirección de correo electrónico, debe señalarse la dirección física de notificación de todos y cada uno de los demandados.

4. Se debe corregir el escrito de poder, pues en el mismo se debe individualizar el bien inmueble sobre el cual se pretende declarar la prescripción adquisitiva de dominio, identificándolo con su nomenclatura, folio de matrícula inmobiliaria y linderos.
5. Se debe aclarar en las pretensiones de la demanda si lo que se pretende es la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, o solo el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión (370-47510).
6. En el escrito de demanda, no se indica de manera exacta la ubicación del bien inmueble a prescribir, la cual se debe señalar de acuerdo a la última actualización de nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

7. Respecto a la solicitud de medida cautelar, debe la parte demandante adecuar la demanda de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues la inscripción de la demanda en este tipo de proceso debe ordenarse de oficio.
8. Debe aclarar al despacho si la identificación catastral No. 0000816894 corresponde al predio de mayor extensión o a la casa No. 03 del Condominio El Mameyal.
9. No se encuentra debidamente identificado el predio a prescribir con su ubicación exacta y linderos especiales.
10. No se adjuntó el levantamiento topográfico ni el informe de georreferenciación señalado en la demanda y en el acápite de pruebas documentales.
11. No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4º del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

12. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf041ac7dab9caef374b817e8949df749fe582e2bb6e05b72c5a977c7f007404**

Documento generado en 26/10/2021 10:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>